

PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.

ABOGADO.

CI 20AN # 18E-52-58 Niza.

pedropezzotti@hotmail.com.

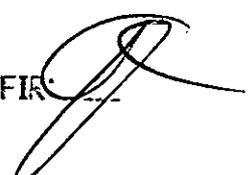
Cel. 3107667163

40

Señor
JUEZ 1° de FAMILIA.
Cúcuta.
E. S. D.

JUZGADO 1 FAMILIA

PLS. FIR.



REF: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
DE: ANDRES FELIPE GARCIA VELAZQUEZ
Vs: LISSETH PAOLA CARREÑO MEJIA.
MENORES: SILVANA Y MARIANA GARCIA CARREÑO.

25 FEB 20 16:51 004766

PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 13'371.294 exp. en Convención (NS), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 47.616 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la Sra. **LISSETH PAOLA CARREÑO MEJIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No 60 276404 exp. en Cúcuta, actuando en nombre y representación de sus menores hijas: **SILVANA Y MARIANA GARCIA CARREÑO**; con el mayor respeto acudo a su Honorable Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha **21/01/2020** en el cual se admite la referida demanda y al mismo tiempo contestarla con fundamentos de hecho y de derecho, para advertir al señor Juez que quien tiene la razón y el derecho para conservar la CUSATODIA y CUIDADOS PERSONALES DE LAS MENORES mencionadas es mi cliente como la ha conservado por siempre.

De manera altamente respetuosa acudo a su Honorable despacho a fin de manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha **21/01/2020** en el cual se admite la referida demanda, para que cesen sus efectos y se termine la actuación procesal, **RECHAZANDOLA DE PLANO**, condenando en costas al demandante, con fundamento en los siguientes términos:

Con muy buenos ojos el Despacho ha observado que entre las partes existe una **CONCILIACION** llevada a cabo en el ICBF, de fecha **JULIO 18 DE 2017**, y con fundamento en ella niega las medidas cautelares solicitadas, tendientes a ordenar la custodia en manos del demandante; este documento es asomado en la demanda, pero, en la misma se observa que el padre, hoy demandante Sr. **ANDRES FELIPE GARCIA VELAZQUEZ**, se obligó a pagar una cuota alimentaria por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.oo) pesos**, mensuales, más una cuota extraordinaria los meses de julio y diciembre por el mismo valor de la cuota fijada, más el **50%** de todos los gastos en educación (matriculas, uniformes y útiles escolares), cuota que será incrementada año a año de acuerdo al aumento del salarios mínimo mensual **Y QUE ÉSTE NO HA CANCELADO**

En el tercer hecho de la demanda, se hace alusión a dicha audiencia y una verdad contada a medias es una mentira (dicho popular ajustado a la realidad), la verdad verdadera es la que reposa en autos; pero olvidó el demandante advertir a su Señoría que la cuota alimentaria **NO HA SIDO CANCELADA** en ninguna de las mensualidades, que si bien ha cumplido es tan solo en la cuota u obligación escolar.

Por ende, adeuda a la fecha la suma de la suma de **veintisiete millones ochocientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete (\$27'876.557.oo) pesos**, los cuales serán cobrados en proceso ejecutivo de alimentos y en proceso penal por inasistencia alimentaria que se adelanta respectivamente.

PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.

ABOGADO.

CI 20AN # 18E-52-58 Niza.
pedropezzotti@hotmail.com.
Cel. 3107667163

41

Teniendo en cuenta la normatividad existente, el padre para ejercer sus derechos sobre sus hijas debe estar a paz y salvo por éste concepto, siendo, así las cosas: demandante incumplido carece del derecho que le asiste para pedir la custodia de las menores, más cuando en manos de la madre están mejor que en las del padre incumplido, pues a pesar de no contar con la ayuda obligatoria, la madre a suplido todas y cada una de las necesidades de las menores, excepto los escolares, Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación. En general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

A la luz procesal se tiene que el padre de las menores, tal y como lo advierten las normas y la Jurisprudencia contrarió el artículo 158 del Código del Menor, no protegió a las menores como era su deber, hizo caso omiso de las disposiciones constitucionales que establecen las obligaciones alimentarias de los padres, la igualdad de derechos de los hijos, y la prevalencia de los derechos de los niños.

Código del Menor, Artículo 158. <Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Traigo a colación una de las innumerables manifestaciones de las H. Cortés en éste asunto: **"Los padres no pueden reclamar ante las autoridades sobre el derecho a departir con los menores, si no cumplen o no se allanan a cumplir con su obligación alimentaria"**

Otros artículos del mismo ordenamiento se refieren en detalle a los derechos de los niños, es especial al de percibir alimentos, como también a la responsabilidad de ambos padres de sostener a sus hijos, mientras sean menores e impedidos –artículos 42, y 45-.

En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Establecida la cuantía de la prestación la normatividad en comento regula su ejecución sobre el mismo expediente, y por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el que no se admitirá otra excepción que la de pago.

La Corte observa entonces que el suministro de alimentos a los menores, y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, al igual que desde la normativa constitucional y legal, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento, que perdería todo su empuje y desarrollo si los defensores de familia, jueces, comisarios e inspectores pudieran alterarlo, así fuere con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.

En esta línea vale considerar que el artículo 4° de la Carta Política dispone que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, de acuerdo con esto lo conducente es hacer prevalecer los derechos de los niños incluso entre otros derechos y garantías previstas incluso en el ordenamiento superior, de suerte que quien incumple una obligación alimentaria con un menor, previamente determinada, no puede sino demostrar su pago, y aquel que tiene a su cargo hacer efectiva dicha obligación no puede optar por ampliar las posibilidades de defensa del obligado, dilatando el asunto y sacrificando por consiguiente la supervivencia del menor.

En especial cuando está claro que el padre no cumple ni ha cumplido con la obligación alimentaria, y condiciona injustificadamente el apoyo, haciendo caer toda la responsabilidad financiera del sostenimiento del menor en la madre, como acontece en el asunto en el que se ocupa la Sala, según se analiza más adelante.

Porque a los defensores, comisarios, inspectores y jueces de familia les corresponde poner todô su empeño para que desde su nacimiento los niños tengan acceso a una alimentación equilibrada, sin escatimar esfuerzos para protegerlos contra toda forma de abandono, haciendo que los padres les proporcionen el apoyo que los niños necesitan, garantizándoles así su desarrollo integral.

De manera que les corresponde tener presente que -tal como lo tiene definido la jurisprudencia constitucional- el padre que se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con un menor y no se allana a cumplirlas, no puede ser oído por ninguna instancia institucional sobre sus derechos en relación con el menor, dijo esta Corte:

"El inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 no quebranta los artículos 29, 42 y 44 constitucionales, porque resulta razonable, ante la inminente e indiscutible necesidad de que el alimentante satisfaga las necesidades básicas del menor, que el legislador prevea a la administración de justicia de mecanismos eficaces para conminar dicho cumplimiento, como viene a serlo que el alimentante requiera demostrar la satisfacción de la prestación a su cargo en relación con el menor, siempre que pretenda hacer efectivos sus derechos referentes al mismo."

Carga que, además, resulta proporcionada, teniendo en cuenta que el ordenamiento facilita al alimentante los procedimientos para la determinación de su obligación, el obligado goza de absoluta libertad probatoria para demostrar la satisfacción de la prestación, y en razón de que puede allanarse a satisfacer la prestación insoluta, tanto para promover la acción, para formular la excepción, o para presentar una intervención.

Estima esta Corporación, por tanto, que la carga que el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 impone a los alimentantes, en cuanto permite garantizar la subsistencia de los menores de edad, que se puede ver seriamente amenazada ante el incumplimiento de quienes están obligados a responder por su sostenimiento y educación y a solidarizarse con su manutención, consulta debidamente los mandatos constitucionales de prioridad absoluta de los derechos de los menores, de solidaridad, justicia y equidad –artículos 2º, 42, 44 y 92 C.P.– [5].

PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.

ABOGADO.

CI 20AN # 18E-52-58 Niza.
pedropezzotti@hotmail.com.
Cel. 3107667163

43

Por esta sencilla razón, Sr. Juez el padre Sr. ANDRES FELIPE GARCIA VELAZQUEZ no puede ser escuchado hasta que pague la totalidad de la obligación o se allane tal fin, por ende, solicito reponer el auto de fecha de fecha **21/01/2020** en el cual se admite la referida demanda y por el contrario rechazarla de plano, O EN SU DEFECTO ORDENAR SU PAGO PARA PODER CONTINUAR CON DICHO PROCESO.

Me Atrevo a presentar ante su distinguida Persona la liquidación de lo que el demandante adeuda por concepto de alimentos en favor de las menores que hoy pide su custodia.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	ABONO CUOTA	INCREMENTO ANUAL	% X MES	# DE MESES	CUOTA MAS INTERESES
	JULIO	650000	0		0,5	31	750750,00
	AGOSTO	650000	0		0,5	30	747500,00
	SEP	650000	0		0,5	29	744250,00
	OCT	650000	0		0,5	28	741000,00
	NOV	650000	0		0,5	27	737750,00
	DIC	650000	0		0,5	26	734500,00
	EXTRA	650000	0		0,5	26	734500,00
2018	ENERO	688350	0	5,9	0,5	25	774393,75
	FEBRERO	688350	0	5,9	0,5	24	770952,00
	MARZO	688350	0	5,9	0,5	23	767510,25
	ABRIL	688350	0	5,9	0,5	22	764068,50
	MAYO	688350	0	5,9	0,5	21	760626,75
	JUNIO	688350	0	5,9	0,5	20	757185,00
	EXTRA	688350	0	5,9	0,5	20	757185,00
	JULIO	688350	0	5,9	0,5	19	753743,25
	AGOSTO	688350	0	5,9	0,5	18	750301,50
	SEP	688350	0	5,9	0,5	17	746859,75
	OCT	688350	0	5,9	0,5	16	743418,00
	NOV	688350	0	5,9	0,5	15	739976,25
	DIC	688350	0	5,9	0,5	14	736534,50
	extra	688350	0	5,9	0,5	14	736534,50
2019	ENERO	729651	0	6	0,5	13	777078,32
	FEBRERO	729651	0	6	0,5	12	773430,06
	MARZO	729651	0	6	0,5	11	769781,81
	ABRIL	729651	0	6	0,5	10	766133,55
	MAYO	729651	0	6	0,5	9	762485,30
	JUNIO	729651	0	6	0,5	8	758837,04
	EXTRA	729651	0	6	0,5	7	755188,79
	JULIO	729651	0	6	0,5	7	755188,79
	AGOSTO	729651	0	6	0,5	6	751540,53
	SEP	729651	0	6	0,5	5	747892,28

PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.

ABOGADO.

CI.20AN # 18E-52-58 Niza.

pedropezzotti@hotmail.com.

Cel. 3107667163

44

	OCT	729651	0	6	0,5	4	744244,02
	NOV	729651	0	6	0,5	3	740595,77
	DIC	729651	0	6	0,5	2	736947,51
	extra	729651	0	6	0,5	2	736947,51
2020	ENERO	773430	0	6	0,5	1	777297,21
	FEBRERO	773430	0	6	0,5	0	773430,06
		GRAN TOTAL	A LA	FECHA			27876557,52

Atentamente,



PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.

C.C. No 13'371.294 de Convención.

T.P. No 47.616 del H.C.S.J.

PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.

ABOGADO.

CI 20AN # 18E-52-58 Niza.
pedropezzotti@hotmail.com.
Cel. 3107667163

45

Señor
JUEZ 1° de FAMILIA.
Cúcuta.
E. S. D. —

**REF: PROCESO de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
DE: ANDRES FELIPE GARCIA VELAZQUEZ
Vs: LISSETH PAOLA CARREÑO MEJIA.
MENORES: SILVANA Y MARIANA GARCIA CARREÑO.
RAD: 00640-2019.**

LISSETH PAOLA CARREÑO MEJIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de mis menores hijas: **SILVANA Y MARIANA GARCIA CARREÑO**; con el mayor respeto acudo a su Honorable Despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 13'371.294 exp. en Convención (NS), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 47.616 del C.S.J., para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Faculto a mi apoderado para recibir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en fin todas aquellas facultades que la Ley y la Constitución tengan en pro de los intereses de mis menores hijos.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el demandante Sr. **ANDRES FELIPE GARCIA VELAZQUEZ**, me adeuda por concepto de alimentos en favor de mis menores hijas **SILVANA Y MARIANA GARCIA CARREÑO**, la suma de veintisiete millones ochocientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y siete (\$27'876.557.00) pesos, según conciliación ante el ICBF del 18 de julio de 2017, cuota que sería consignada en la 83452022089 de ahorros de Bancolombia, incrementada según aumento del salario mínimo.

Atentamente,


LISSETH PAOLA CARREÑO MEJIA.
C.C. No 1.090.408.870 exp. en Cúcuta.

Acepto,


PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS.
C.C. No 13'371.294 de Convención.
T.P. No 47.616 del H.C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



89418

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: LISSETH PAOLA CARREÑO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090408870 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3yi3kh9yc0tx
25/02/2020 - 16:08:35:954



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROCESA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, en el que aparecen como partes LISSETH PAOLA CARREÑO MEJIA y que contiene la siguiente información DEMANDA.



RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA
Notario cuatro (4) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3yi3kh9yc0tx